



INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER

RESOLUCIÓN ISDEMU-2020-0006

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER; SAN SALVADOR: a las catorce horas con treinta minutos del nueve de marzo de dos mil veinte. -

El diecisiete de febrero de dos mil veinte, se recibió solicitud de información mediante la cual la ciudadana XXXXX XXXX XXXX XXXXX, requiere lo siguiente:

Los datos que solicito son:

- Datos a nivel nacional y específicos para la Unión y Santa Ana

ACOSO SEXUAL

de casos 2018 y 2019

de casos según sexo 2'018 y 2019

de menores de edad victimas según sexo 2018 y 2019

Sobre la Solicitud de Información presentada se hacen las consideraciones siguientes:

I- Que el acceso a la información es un Derecho Humano, una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía que ayuda al fortalecimiento de las instituciones públicas, al mejoramiento de la calidad de la democracia y a la plena vigencia del Estado.

III- De conformidad a lo establecido en los Arts. 2 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 54 del Reglamento del referido cuerpo legal, cualquier persona o su representante puede presentar ante la Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios previamente aprobados por el Instituto de Acceso a la Información Pública, y la cual para su admisibilidad, deberá cumplir con los requisitos formales previstos en el aludido cuerpo normativo.

IV- Que según lo preceptuado en los Arts. 66 Inc. 5° de la LAIP y 45 del RLAIP, la suscrita oficial podrá requerir a las y los solicitantes por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indiquen otros elementos o corrijan los datos cuando los detalles proporcionados no bastasen para localizar la información pública o son erróneos.



INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER

Dicho requerimiento, interrumpe el plazo de respuesta previsto en el Art. 71 de la LAIP y la no contestación de este, en el término concedido implica que la solicitud queda sin efecto, quedando salvo el derecho de presentar una nueva solicitud.

V- Que será obligatorio previo a admitir una solicitud de información, la presentación del Documento de Identidad; dicha presentación podrá ser de forma escaneada, debiendo mostrar con claridad todos los datos contenidos en dicho documento. En los casos que la persona solicitante no pudiere enviarlo de forma escaneada, tendrá que presentarlo en forma física en la Unidad de Acceso a la Información correspondiente (Arts. 66 de la LAIP y 52 del RLAIP).

VI- De igual forma los Arts. 66 lits. b) y c) de la LAIP y 54 lit. c) del RLAIP, establecen como requisito de admisibilidad de las solicitudes de información, la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita, indicando las características esenciales de ésta, tales como su materia, fecha de emisión o periodo de vigencia, origen o destino, soporte y demás.

VII- Que de conformidad al literal d) del Art. 54 del RLAIP, sin perjuicio a lo regulado por el Art. 66 de la LAIP, será indispensable igualmente la firma autógrafa de la persona solicitante o su huella digital, en los casos que no sepa o no pueda firmar. Cuando la solicitud sea remitida por medio electrónico, el formulario o escrito enviado deberá contener dicha firma o huella digital.

VIII- El Art. 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos expresa: "...que será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen...", incluyendo en este caso el procedimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública y que están en contraposición de la LPA.

VIII- De igual forma, el Art. 72 de la LPA, establece que si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez, subsane la falta o acompañe los documentos que le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley".

En virtud de lo anterior, la suscrita procedió a realizar el respectivo examen de admisibilidad verificando que la solicitud presentada no cumplía con los requisitos establecidos en la LAIP, ya que la peticionaria no especificó el rango de edades al que se refería al manifestar: "de



INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER

menores de edad víctimas...” requisito indispensable para la sistematización y localización de lo solicitado.

Es así, que de conformidad a los Arts. 66 Inc. 5° de la LAIP y 45 del RLAIIP y supletoriamente los Arts. 72 y 163 de la LPA, a las quince horas del diecinueve de febrero de dos mil veinte, se previno a la solicitante para que subsanara dentro de los sucesivos **DIEZ DÍAS HÁBILES** de notificada dicha prevención, el siguiente punto:

- Especificar el rango de edades al manifestar: **“de menores de edad víctimas...”**.

En tal sentido, a las quince horas con veintiséis minutos del diecinueve de febrero de dos mil veinte, se notificó a la solicitante por el medio técnico señalado, quien confirmo su recepción a las diecisiete horas con seis minutos del mismo día y año. No se omite manifestar que el plazo para subsanar finalizaba el cuatro de marzo de dos mil veinte.

Sin embargo, habiéndose finalizado el plazo concedido para subsanar dicha prevención sin que el solicitante atendiera a ésta, corresponde en este caso seguir el trámite que según ley se determina.

VIII- En concordancia con lo antes expuesto, el Instituto de Acceso a la Información Pública en Resolución emitida en proceso de Falta de Respuesta con número de referencia NUE 9-FR-2016, romano III, **determina que la figura idónea para cerrar un proceso tras la no subsanación de una prevención es la inadmisibilidad**, de conformidad con los Arts. 102 de la LAIP y 278 del Código Procesal Civil Mercantil.

Al respecto, el Art. 102 de la LAIP establece que el procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. **En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común.**

Por su lado, el Art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula lo siguiente: “Si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación en este código, el Juez **prevendrá por una sola vez** para que en un plazo no mayor de 5 días se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con la prevención, **se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la demanda.** Esta especie de rechazo in limine deja a salvo el derecho material”.



INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER

Desde esa perspectiva, respetando la garantía del debido proceso en materia de acceso a la información pública, así como la integración de normas por interpretación analógica, corresponde aplicar en el presente caso lo establecido en los Arts. 102 de la LAIP Y 278 CPCM, esto por el incumplimiento de las formalidades exigidas para la admisión de la solicitud previstas en los Arts. 66 de la LAIP Y 54 del Reglamento.

Es de aclarar, que la inadmisibilidad de la solicitud no impide que pueda admitirse en el futuro; pues así lo prescribe la parte última del inciso primero del Art. 278 CPCM y el Inc. 5 del Art. 66 de la LAIP, el cual determina que la solicitante deberá presentar nueva solicitud para iniciar el trámite.

Por tanto, con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y conforme a lo establecido en los Artículos 65, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública se **RESUELVE**:

- a) Declárese Inadmisibles las solicitudes de información registradas bajo el número ISDEMU-2020-0006 esto de conformidad a los Arts. 66 Inc. 5° y 102 de la LAIP; 45 del RLAIIP; 278 del Código Procesal Civil y Mercantil y supletoriamente los Arts. 72 y 163 de la LPA.
- b) Notifíquese a la interesada en el medio técnico señalado para tal efecto.
- c) Archívese en el expediente administrativo que para tales efectos lleva esta unidad.

Maria Gabriela Guerra Escobar
Oficial de Información